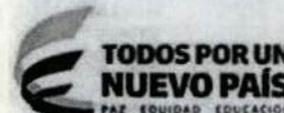




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 18/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500410111**



20185500410111

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
APODERADO ALPOPULAR SAS  
CALLE 65 No 1-15 T5 (2505)  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15503 de 04/04/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

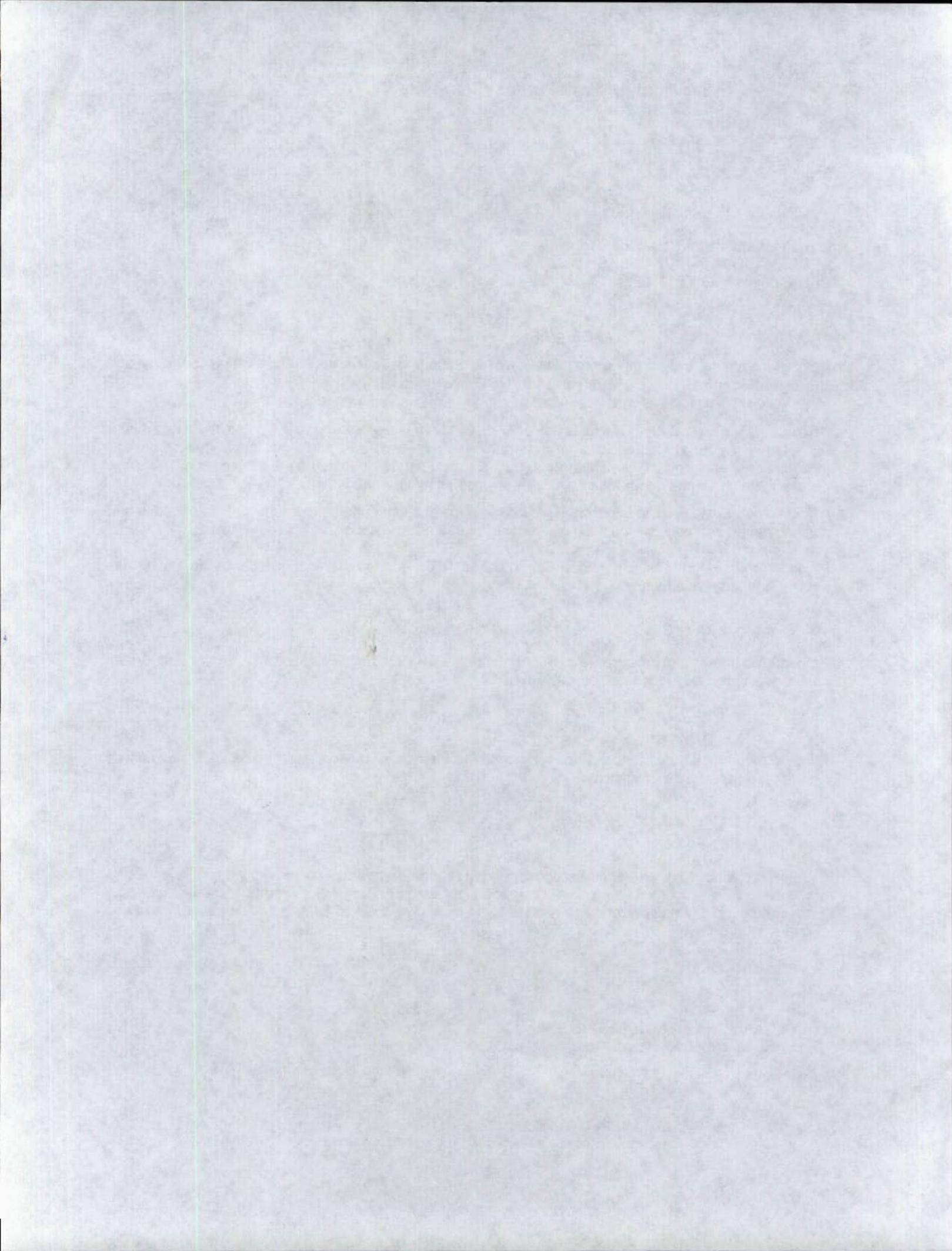
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

( 1 5 5 0 3 )

04 ABR 2016

1 5 5 0 3  
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 11388 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ALPOPULAR CARGO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830134574-2.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La policía de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe de Infracciones de Transporte No 390645 del 30 de abril de 2015, impuesto al vehículo de placa TFU-306.

Mediante Resolución No 30812 del 15 de julio de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga ALPOPULAR CARGO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830134574-2, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1º código 556 esto es, "Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga" de la Resolución No 10800 de 2003, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 toda vez que presuntamente permitió que el vehículo de placa TFU-306 transportara carga sin el respectivo manifiesto de carga. Notificado el día 28 de julio de 2016.

Mediante radicado No 2016-560-061573-2 del 08 de agosto de 2016 se evidencio que la empresa investigada presentó descargos.

A través Resolución No 11388 del 11 de abril de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa ALPOPULAR CARGO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830134574-2, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 3.221.750). Acto administrativo notificado el día 20 de abril de 2017.

Mediante radicado No 2017-560-034450-2 del 28 de abril de 2017, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

A través de la Resolución No 34221 del 26 de julio de 2017, se resolvió el recurso de reposición, el cual confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 11388 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ALPOPULAR CARGO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830134574-2.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

1. *La Resolución No 11388 del 11 de abril de 2017 fue expedida sustentadas en una falsa motivación y en violación al debido proceso.*
2. *En la resolución objeto del presente recurso la Superintendencia sustenta la sanción en los siguientes hechos: "para el caso en concreto el vehículo a pesar de portar dicho documento no coincidía con la información clara, puesto que el Manifiesto señala que la configuración del vehículo es un 03 y el agente de policía a través de la simple observación pudo evidenciar que el vehículo de placas TFU306 es de configuración 02.*
3. *Conforme con el cargo formulado no portar el manifiesto de carga, mi poderdante rindió los correspondientes descargos y comprobó de manera contundente con las pruebas allegadas junto con éstos, que el vehículo de placas TFU306 de que trata el Informe único de Infracción al Transporte No. 390645 de 30 de abril de 2015, sí portaba en todo momento el manifiesto de carga. Esto hecho es reconocido en la misma Resolución objeto del presente recurso cuando la Superintendencia señaló: "para el caso en concreto el vehículo a pesar de portar dicho documento.*
4. *Encontramos reprochable y contrario al debido proceso, que una vez presentados los descargos que apuntaban a probar que no se incumplió con la Resolución 10800 de 2003 en cuanto a la falta de porte del manifiesto de carga, la Superintendencia expida la resolución objeto del presente recurso, fundamentando una sanción en una norma completamente diferente a la señalada en la resolución de cargos, toda vez, que la resolución de sanción se fundamentó en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y en el artículo 12 del Decreto 2228 de 2013, las cuales no aparecen ni por asomo en la Resolución de cargos.*
5. *Resulta claro que a la luz del derecho sancionatorio administrativo, no es aceptable que la administración inicie la investigación administrativa formulando cargos por la violación de una norma y con posterioridad se imponga sanción por la violación de otra.*
6. *Resulta grave que además de la ostensible violación al debido proceso, los hechos que fundamenten la sanción, es decir, la inexactitud del manifiesto de carga por la inexacta categorización del vehículo, sean hechos que no tenga la mas mínima relación con la expedición del Informe único de Infracción al Transporte No. 390645 de 30 de abril de 2015.*
7. *Solicita se revoque la resolución 11388 del 11 de abril de 2017 y se proceda a exonerar de los cargos formulados a la empresa ALPOPULAR CARGO S.A.S."*

(...)

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

### COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No. 500012331000199706093.01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 11388 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ALPOPULAR CARGO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830134574-2.

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"<sup>2</sup>.

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"<sup>3</sup>.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010<sup>4</sup>, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada: "Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación.

En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...).

En ese contexto, procede este despacho a realizar un análisis jurídico de fondo de la presente investigación y se observa que la policía de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No 390645 del 30 de abril de 2015 impuesto al vehículo de placa TFU-306 en el que se evidencia que el vehículo en mención presuntamente cometió una infracción a la norma de transporte la cual es competencia de esta Superintendencia.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002.

RESOLUCIÓN No. 1 55 0 3 DEL 04 ABR 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 11388 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ALPOPULAR CARGO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830134574-2.

Ahora bien, respecto del argumento señalado por el recurrente relacionado con la falsa motivación, en primer lugar se observa lo expuesto por el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015, al respecto del tema en cuestión:

*"Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984 (en igual sentido puede verse el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial.*

*La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.*

*Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión. La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. (...)"<sup>6</sup>*

Conforme a lo anterior, uno de los requisitos para que proceda la falsa motivación es que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron durante el curso de la actuación, sin embargo, este requisito queda desvirtuado, toda vez que el hecho que generó esta investigación administrativa corresponde a la información consignada en el Informe de Infracciones de Transporte No 390645 del 30 de abril de 2015, en donde se indica que el vehículo encausado transportaba carga sin el respectivo manifiesto de carga.

El artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará:

*"Artículo 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso".*

Frente a los requisitos señalados en el artículo anterior, la resolución No 30812 del 15 de julio de 2016, cumplió a cabalidad con cada una de ellos por lo siguiente:

- a. Los hechos que lo originan: el día 30 de abril de 2015, el vehículo de placa TFU-306, al momento de ser requerido por el agente de policía transportaba carga sin el respectivo manifiesto de carga, ya que el manifiesto de carga No 32620 presentado en el lugar de los hechos no soportaba la mercancía transportada.
- b. Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: En la casilla 11 AL POPULAR CARGO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830134574-2.
- c. Disposiciones presuntamente vulneradas y sanciones o medidas procedentes: Capítulo IX de la ley 336, en su artículo 46, literal e) junto con lo señalado en el código 556 de la resolución 10800 de 2003.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sección cuarta, 29 abril de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2014-04126-00, C.P., Hugo Hernando Bastidas Bárcenas

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 11388 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ALPOPULAR CARGO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830134574-2.

Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento donde indica la empresa sancionada que existe falsa motivación en el acto administrativo.

En esa medida se destaca que en la presente investigación administrativa sancionatoria se garantizó el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

*"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."*

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

*"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."*

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley.

Teniendo en cuenta que el procedimiento de transporte está regido por normatividad específica como la Ley 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios, se debe adelantar las actuaciones administrativas al procedimiento especial establecido.

Por ello se señala que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en primera instancia contra la empresa investigada, se realizó en virtud de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", como se puede evidenciar corresponde a una ley específica en materia de transporte.

En ese orden de ideas, la Ley 336 de 1996 en su artículo 50 establece que:

*"Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que presente por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica." (subrayado fuera de texto)*

A su vez, el decreto 3366 del 2003, establece en el artículo 54 (vigente) que "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

RESOLUCIÓN No. 15503 DEL 04 ABR 2010

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 11388 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ALPOPULAR CARGO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830134574-2.

Conforme a lo anterior, el Ministerio de Transporte expidió la resolución 10800 del 2003, *"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003". "Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor"*.

Lo anterior con el fin de precisar varias situaciones: (i), la primera instancia realizó el procedimiento sancionatorio administrativo con base en la normatividad específica de transporte existente; (ii), el literal C del artículo 50 plantea claramente que el investigado dispone de diez días hábiles para presentar descargos y las pruebas con las formalidades de Ley la cual continúa vigente; (iii) dicha normatividad no desconoce la presentación y solicitud de pruebas, pues tal como se evidencia en el expediente se notificó a la mencionada empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, y se dio término de diez días para que presentara los descargos junto con la presentación y solicitud de pruebas consideradas conducentes, pertinentes y útil que desvirtuara lo registrado por el agente de policía en el mencionado Informe de Infracciones al Transporte; (iv) se evidencia que la empresa presentó los descargos dentro del término legal. Finalmente fueron debidamente valoradas las pruebas y los argumentos por la delegada, decisión que se le notificó la al investigado de acuerdo con el procedimiento anteriormente establecido.

Ahora bien, se advierte que la presente investigación se inició y se sancionó de acuerdo a la prueba que obra en el expediente, esto es, el Informe de Infracciones de Transporte No 390645 el cual goza de legalidad, autenticidad y conducen a la certeza de la infracción a la norma de transporte cometida.

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, bajo la gravedad de juramento firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

En esos términos, se advierte al recurrente que frente al argumento donde invoca que las presunciones admiten prueba en contrario, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracciones de Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él desprenden unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar de los hechos, la empresa transportadora, el vehículo, y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

En lo relacionado con la valoración de las pruebas, se advierte que la primera instancia analizó todo el material probatorio obrante en el plenario como es el IUIT y el manifiesto de carga No32620 sin embargo este último no resulta útil para desvirtuar el cargo endilgado ya que menciona en la mercancía transportada *"equipos de telecomunicaciones"*, lo cual no coincide con lo manifestado por el agente de policía en el IUIT quien aduce que el vehículo de placa TFU-306 transporta LICRA, además la configuración del vehículo tampoco corresponde lo señalado en el manifiesto de carga aportado con lo evidenciado en la realidad, lo cual permite concluir que el manifiesto de carga No 32620 el cual era llevado por el vehículo como soporte de la mercancía transportada no correspondía con el servicio realmente prestado, lo cual se configura en la transgresión a las normas de transporte, al permitir la prestación del servicio sin el correspondiente manifiesto de carga.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 11388 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ALPOPULAR CARGO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830134574-2.

Se precisa que en el siguiente caso se estudia la correspondencia del manifiesto de carga con la realidad de la ejecución de la actividad comercial, ya que los datos exigidos en la norma deben ser los relacionados en el documento por parte de la empresa.

En virtud de lo preceptuado por el Decreto 3366 de 2003, el manifiesto de carga tiene la vocación de ser un documento que soporta la operación de los equipos, tal como lo prevé el artículo 52, numeral 6, así:

*"Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*(...)*

*4. Transporte público terrestre automotor de carga*

*4.1. Manifiesto de Carga.*

*4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extra pesadas y extradimensionadas. (...)"*

De conformidad con el Decreto 173 de 2001 el cual reglamenta el servicio de transporte terrestre automotor de carga y vigente para la época de los hechos, compilado por el Decreto 1079 de 2015, define:

*"Manifiesto de carga. Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional".*

*Artículo 27. Manifiesto de carga. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.*

*Artículo 28. Adopción de formato. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Manifiesto de Carga" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes." (subrayado fuera de texto)*

Del análisis que se hace del articulado anterior se deduce que el manifiesto único de carga es un documento que debe ser portado por el conductor en original y durante toda la prestación del servicio pero además éste debe contar con todas las formalidades exigidas en la Ley.

De la lectura del IUIT se evidencia que en el momento en que el conductor del vehículo de placa TFU-306 fue requerido por el agente de policía, no portaba el manifiesto de carga que amparara específicamente la mercancía transportada, tal como se consigno en la casilla 16 del IUIT: "vehículo transporta licra según detalle de bodega del Banco Popular, presenta manifiesto de carga #00326520 de la empresa ALADDIN CARGO SAS NIT 830134574, mal diligenciado ya que ... producto transportado aparece equipos de telecomunicaciones configuración del vehículo C2 y aparece C3, viaja Cartagena Bogotá", configurando una infracción a la norma del transporte al no portar el manifiesto de carga respectivo para la operación llevada a cabo materialmente.

Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción

sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. En consecuencia, se tiene que dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades para aportar todo el material probatorio que se considerara para desvirtuar los cargos endilgados, en ocasión al estricto respeto por la norma procedimental especial consagrada en la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, respecto del argumento del recurrente donde indica que se trasgrede el debido proceso ya que supuestamente en el fallo se dió aplicación de normas diferentes a las contenidas en la formulación de cargos, se establece que en todas las actuaciones administrativas sancionatorias las infracciones se encuentran definidas en la norma, y para el caso que nos compete el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 enmarca todas aquellas conductas que constituyen una infracción a las normas del transporte junto con lo señalado en el código 556 de la resolución 10800 de 2003 ya que el vehículo encausado transportaba carga sin el respectivo manifiesto de carga.

La Corte constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que:

*"(...)Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal"*

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

*"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente."*

De tal manera que la resolución que aquí se ataca en ningún momento vulnera el debido proceso ni los principios de tipicidad y legalidad, toda vez que en el mismo quedo plasmado la normatividad congruente con la infracción cometida y la sanción aplicable al caso, cuando éste se preste contrariando la norma. La delegada al hacer mención del Decreto 2228 de 2013 y el Decreto 3366 de 2003 quiere hacer alusión a las normas que rigen el sector transporte de carga las cuales deben ser ampliamente conocidas por las empresas habilitadas, sin pretender ello cambiar el caro formulado que desde un principio ha sido determinado de manera clara y específica.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 11388 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ALPOPULAR CARGO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830134574-2.

### RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

El Decreto 173 de 2001 (Norma vigente para la época de los hechos), compilado por el decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, establece que:

*"Artículo 6. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988". (subrayado fuera de texto)*

Por tanto la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte de carga dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

### DEBIDO PROCESO

Es importante recalcar de esta actuación, que este despacho es garante del debido proceso que debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *"para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"* es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional afirmó<sup>6</sup>:

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."*

En ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

*"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido*

<sup>6</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 11388 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ALPOPULAR CARGO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830134574-2.

*proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.*

*5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.*

*5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

*5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.*

*Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.*

*Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 11388 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ALPOPULAR CARGO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830134574-2.

*administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso<sup>3</sup>*

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) Publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) Contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho: iii) Legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) In dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) Juez natural, teniendo en cuenta el decreto 1016 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) Doble instancia, considerando que contra la Resolución No 11388 del 11 de abril de 2017 procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No 34221 del 26 de julio de 2017 y vii) Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No 11388 del 11 de abril de 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**Artículo 1: CONFIRMAR** en todas sus partes la resolución No 11388 del 11 de abril de 2017, por medio de la cual se impuso sanción a empresa de transporte público terrestre automotor de carga ALPOPULAR CARGO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830134574-2, con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 3.221.750), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

**Parágrafo Único:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se

RESOLUCIÓN No. 15503 DEL 04 ABR 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 11388 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ALPOPULAR CARGO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830134574-2.

detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

**Artículo 2:** NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga ALPOPULAR CARGO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830134574-2, en la CALLE 17 N° 7-35 OF 1109 y en la CLL 26 NO 85 D - 55 OFICINA 201 en BOGOTÁ D.C., y al APODERADO en la CALLE 65 No 1-15 T5 (2505) en BOGOTÁ D.C. en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

15503

04 ABR 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



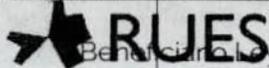
**JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ**  
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Proyectó: María Alejandra García - Contratista

[Ir a Página RUES anterior](#) (<http://versionanterior.rues.org.co/RUESWeb>)

[Guía de Usuario](#) (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>) [camiloojeda@supertransporte.gov.co](#) ^

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)



Beneficiario Ley 1780? N

(/)

### Información de Contacto

> Inicio (/)

> Registros ▾

Municipio Comercial BOGOTA, D.C. / BOGOTA

[Estado de su Trámite](#)

> (/Ruta Nacional) Dirección Comercial CLL 26 NO 85 D - 55 OFICINA 201

[Cámaras de Comercio](#)

> (/Home/DirectorioRenovacion) Municipio Fiscal BOGOTA, D.C. / BOGOTA

[Formatos CAE](#)

> (/Home/FormatosCAE) Calle Comercial CALLE 17 N° 7-35 OF 1109

[Recaudos Fiscales](#)

> (/Home/CamRecImpReg) Recaudo Impuesto de Registro 4880088 3166926436

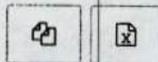
[Correo Electrónico](#)

> (/Home/CorreoElectronico) Comercial mayerlint.vega@alpopularcargo.com.co

> Estadísticas ▾

Correo Electrónico Fiscal carolina.rodriguez@alpopular.com.co

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



| Razon Social ó Nombre    | NIT o Núm Id. | Cámara de Comercio | Matricula |
|--------------------------|---------------|--------------------|-----------|
| + ALPOPULAR CARGO        | -             | ABURRA SUR         | 132313    |
| + ALPOPULAR CARGO S.A.S. | -             | BUENAVENTURA       | 52091     |
| + ALPOPULAR CARGO S.A.S. | -             | CARTAGENA          | 26467602  |
| + ALPOPULAR CARGO S.A.S. | - 0           | BARRANQUILLA       | 531261    |

Mostrando registros del 1 al 4 de un total de 4 registros

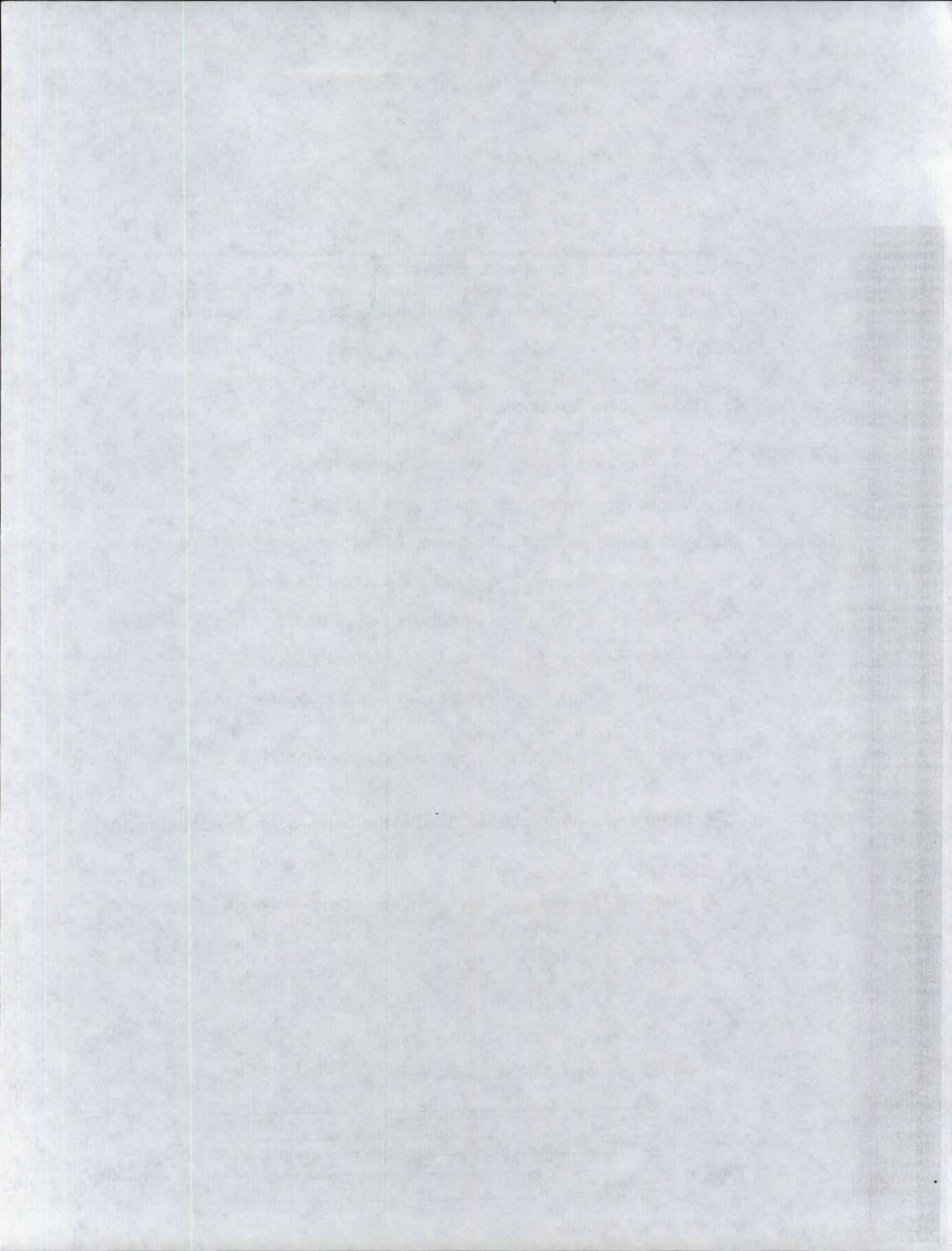
Anterior



Siguiente

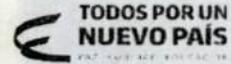


[Comprar Certificado](#)  
<http://linea.ccb.org.co/certificados/electronicos/Index.aspx>  
[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500346601



Bogotá, 04/04/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
ALPOPULAR CARGO S.A.S.  
CALLE 26 No.85 D -55 OFICINA 201  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15503 de 04/04/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

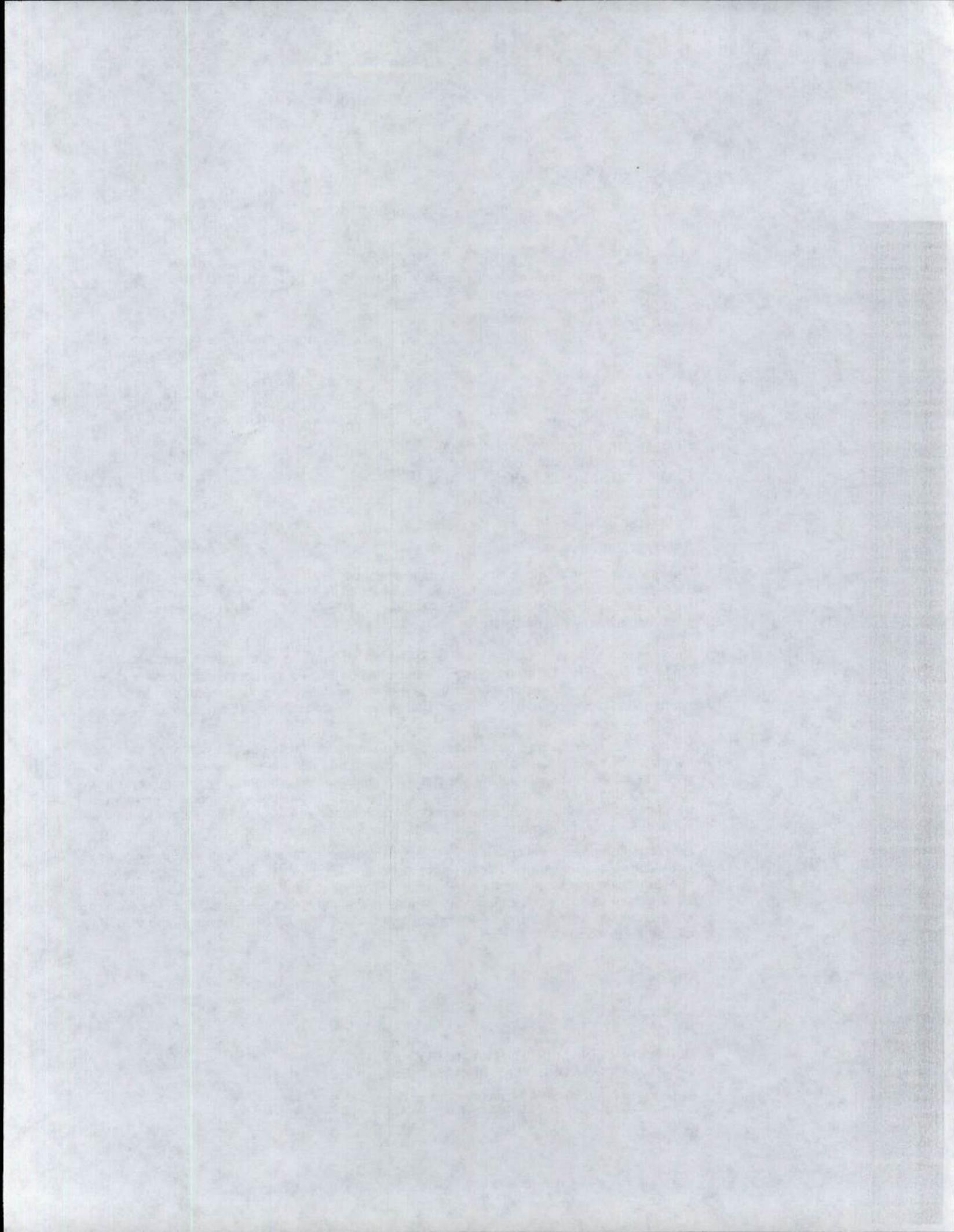
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

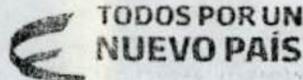
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\04-04-2018\JURIDICA\CITAT 15466.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Bogotá D.C., a los 16 días del mes de Abril de 2018, siendo las 11:43 se notificó personalmente el (la) señor(a) Jud Arledi Vizcaino Salcedo identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80174148 expedida en Bogotá en calidad de Apoderado de Al Popular Cargo SAS identificado(a) con N# No. 830134574-2 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 15503 de fecha 04-Abril-2018 por medio de Resuelve recurso de apelacion la(s) cual(es)

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente \_\_\_\_\_ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

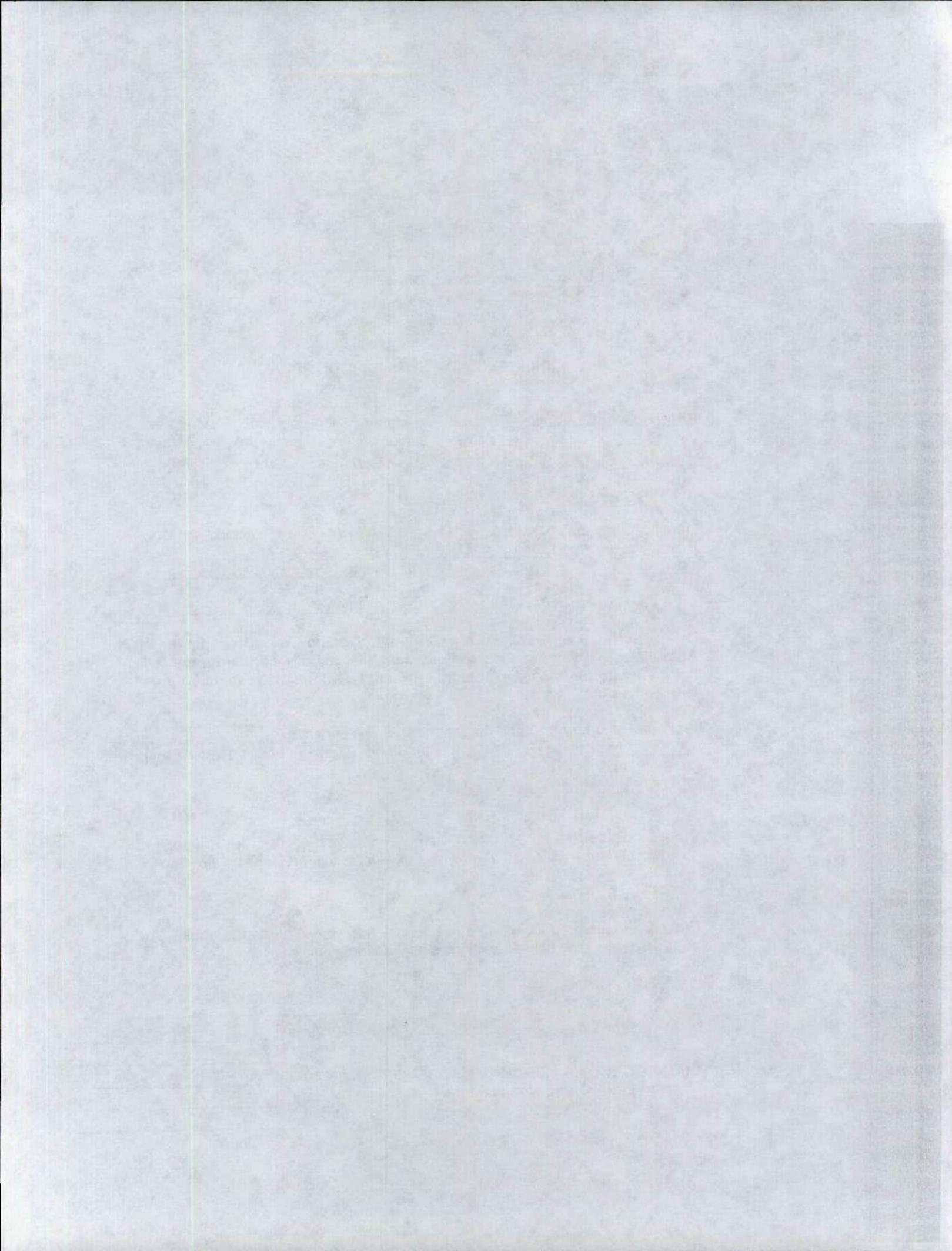
Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

DDB  
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Atendió [Signature]

|                   |                       |
|-------------------|-----------------------|
| NOMBRE            | <u>Alex Vizcaino</u>  |
| C.C.No.           | <u>80174148</u>       |
| Dirección:        | <u>cl 26 # 85 055</u> |
| Teléfono:         | <u>7-12-1700</u>      |
| FIRMA:            | <u>[Signature]</u>    |
| <b>NOTIFICADO</b> |                       |



Bogotá D.C., 16 Abril de 2018

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

Calle 37 No. 28 B - 21

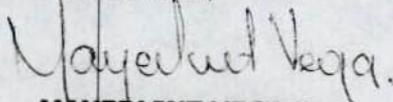
Ciudad

**Asunto: PODER ESPECIAL**

**MAYERLINT VEGA BARRETO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.078.993 de Bogotá, en mi condición de tercer suplente del Representante Legal de **ALPOPULAR CARGO S.A.S., NIT 830.134.574-2**, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual anexo para los efectos pertinentes, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, a **YUD ARLEDI VIZCAINO SALCEDO** mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.174.148 de Bogotá, para que en representación del nombrado se notifique la Resolución No. 15503 de 04 Abril de 2018,

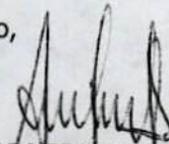
El señor **VIZCAINO**, tiene amplias facultades para atender a cabalidad todas las diligencias pertinentes al objeto del presente poder.

Cordialmente,



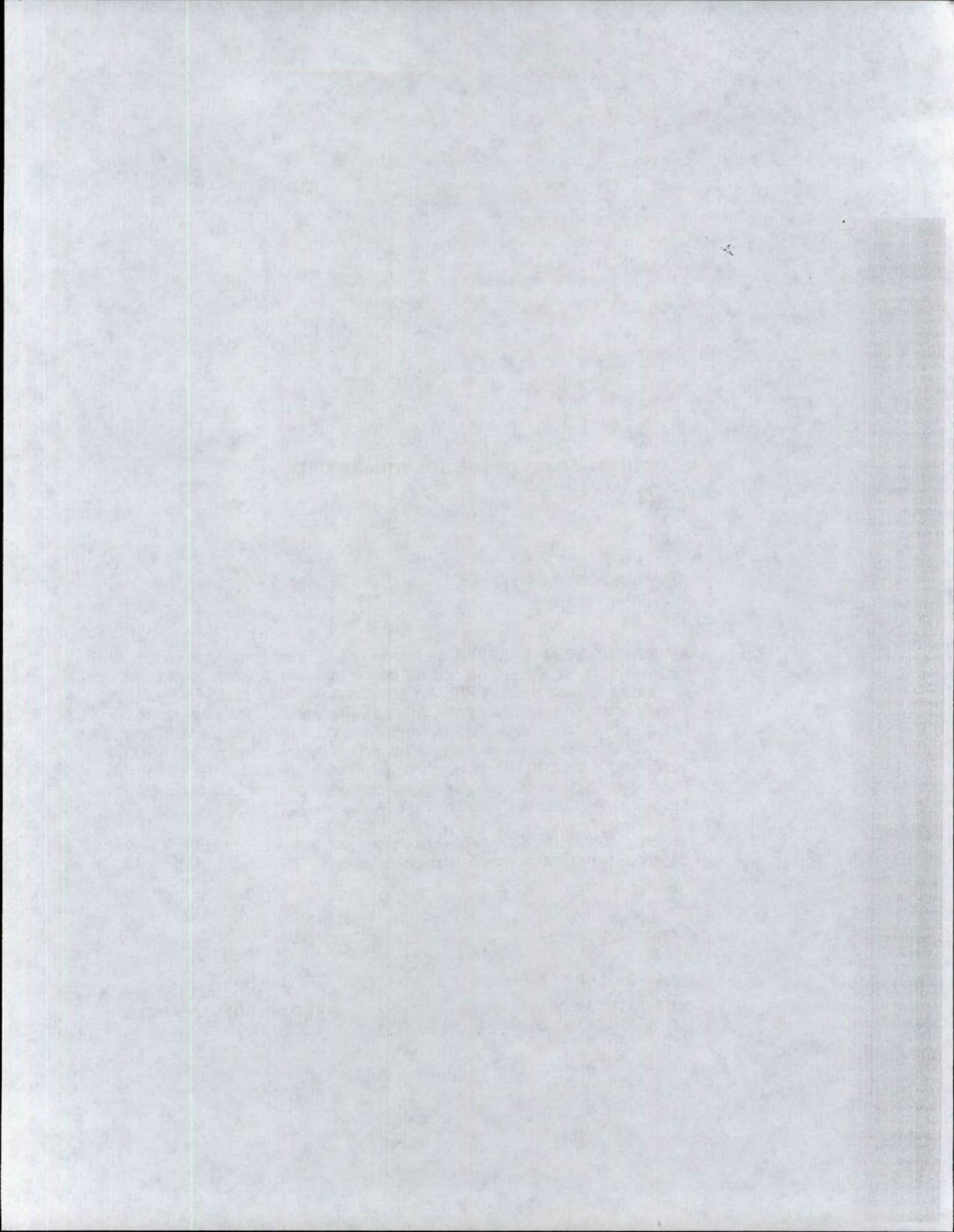
**MAYERLINT VEGA B.**  
C.C. No 52.078.993 de Bogotá

Acepto,



**YUD ARLEDI VIZCAINO S.**  
C.C. 80.174.148 de Bogotá

Anexo Lo Enunciado.





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 31808239349293

3 DE ABRIL DE 2018 HORA 11:29:22

0318082393

PAGINA: 1 de 4

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
REQUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ALPOPULAR CARGO SAS

N.I.T. : 830134574-2 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01338659 DEL 4 DE FEBRERO DE 2004

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 9 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 8,078,420,972

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 17 N° 7-35 OF 1109

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : carolina.rodriguez@alpopular.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CLL 26 NO 85 D - 55 OFICINA 201

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : mayerlint.vega@alpopularcarqo.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000045 DE NOTARIA 46 DE BOGOTA D.C. DEL 15 DE ENERO DE 2004, INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00918279 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD

Constanza  
del Pilar  
Puentes  
Trujillo

COMERCIAL DENOMINADA ALADDIN CARGO S A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 21 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01846590 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ALADDIN CARGO S A POR EL DE: ALADDIN CARGO S.A.S.

QUE POR ACTA NO. 024 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 2 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NÚMERO 02024517 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ALADDIN CARGO S.A.S FOR EL DE: ALPOPULAR CARGO SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 21, DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITO EL 24 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01846590 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: ALADDIN CARGO S.A.S

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA          | ORIGEN                | FECHA      | NO. INSC. |
|---------------|----------------|-----------------------|------------|-----------|
| 0000511       | 2005/03/22     | NOTARIA 46            | 2005/03/30 | 00983198  |
| 2005/04/30    | REVISOR FISCAL | 2005/05/12            | 00990738   |           |
| 0001975       | 2006/10/18     | NOTARIA 46            | 2006/10/27 | 01087404  |
| 2006/11/03    | REVISOR FISCAL | 2006/11/09            | 01089586   |           |
| 0001371       | 2007/06/29     | NOTARIA 46            | 2007/07/05 | 01142374  |
| 0003921       | 2007/09/19     | NOTARIA 18            | 2007/09/20 | 01159433  |
| 0000001       | 2007/09/19     | REVISOR FISCAL        | 2007/09/20 | 01159436  |
| 2812          | 2009/10/26     | NOTARIA 52            | 2009/11/09 | 01339468  |
| 1216          | 2011/05/30     | NOTARIA 50            | 2011/06/07 | 01485634  |
| 2879          | 2011/11/25     | NOTARIA 50            | 2011/12/02 | 01532579  |
| 21            | 2013/08/28     | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2014/06/24 | 01846590  |
| 024           | 2015/05/27     | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2015/10/02 | 02024517  |

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES SERVIR DE AGENTE DE CARGA Y FLETES COMO OPERADOR MULTIMODAL, FLETADOR, CONSOLIDADOR Y DESCONSOLIDADOR DE CARGA INTERNACIONAL, POR VÍA AÉREA, MARÍTIMA, FLUVIAL, FÉRREA O TERRESTRE. DE IGUAL MANERA PODRÁ OPERAR COMO EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, DE CARÁCTER NACIONAL E INTERNACIONAL, EMPRESA DE TRANSPORTE MARÍTIMO, N.V.O.C.: Y ACTUAR COMO COMISIONISTA DE TRANSPORTE. EN DESARROLLO DE SU OBJETO PRINCIPAL LA SOCIEDAD PODRÁ: A) CELEBRAR CONTRATOS DE VINCULACIÓN DE VEHICULOS REGISTRADOS PARA SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA; B) VINCULAR VEHÍCULOS TRANSITORIAMENTE PARA LA MOVILIZACIÓN DE LA CARGA; C) EXPEDIR MANIFIESTOS Y REMESAS DE TRANSPORTE DE CARGA; D) PRESTAR TODOS LOS SERVICIOS CONEXOS AL TRANSPORTE DE CARGA; E) ESTABLECER SUCURSALES; T) EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS O ENTIDADES TANTO NACIONALES COMO EXTRANJERAS Y RELATIVAS A SU OBJETO SOCIAL; G) CONTRATAR TODA CLASE DE FLETES PARA LOS TRANSPORTES ENCOMENDADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTERIOR, CON EMPRESAS TRANSPORTADORAS, COMERCIALES O INDUSTRIALES; H) OFRECER, COTIZAR Y PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS EN TODOS LOS NEGOCIOS RELATIVOS A SU OBJETO SOCIAL; I) ASOCIARSE, HACER ACUERDOS CON OTRAS EMPRESAS SIMILARES PARA DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL; J) ADQUIRIR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, DAR EN PRENDA HIPOTECAR O GRAVAR SUS BIENES, DAR Y TOMAR DINERO EN



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 31808239349293

3 DE ABRIL DE 2018 HORA 11:29:22

0318082393

PAGINA: 2 de 4

\* \* \* \* \*

MUTUO SIN CONSTITUIRSE POR ELLO EN COMPAÑIA FINANCIERA; CONSTITUIR Y ACEPTAR TODA CLASE DE GARANTIAS REALES O PERSONALES, GIRAR, ACEPTAR Y EN GENERAL NEGOCIAR TITULOS VALORES DE ORDEN CREDITICIO, COMO LETRAS, CHEQUES, PAGARÉS, ETC., ABRIR, MOVER Y MANTENER CUENTAS BANCARIAS O DE AHORROS EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR BAJO LA FIRMA SOCIAL Y CELEBRAR CON ESTA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS U OTROS SIMILARES, OPERACIONES FINANCIERAS O DE CRÉDITO; CELEBRAR EL CONTRATO DE MANDATO EN SUS DISTINTAS FORMAS Y HACER PARTE DE SOCIEDADES DE TODO ORDEN Y EN GENERAL CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO, QUE COMO LOS ANTERIORES TIENDA DIRECTAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DENTRO DE LOS LÍMITES Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS. G) EN GENERAL PODRÁ LA SOCIEDAD DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA QUE NO VAYA EN CONTRAVÍA DE LA LEY, LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

5224 (MANIPULACION DE CARGA)

OTRAS ACTIVIDADES:

5229 (OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$2,000,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 20,000.00

VALOR NOMINAL : \$100,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$1,657,200,000.00

NO. DE ACCIONES : 16,572.00

VALOR NOMINAL : \$100,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$1,657,200,000.00

NO. DE ACCIONES : 16,572.00

VALOR NOMINAL : \$100,000.00

CERTIFICA:

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\*

QUE POR ACTA NO. 028 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02219702 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

PRIMER RENGLON

VALBUENA RUTZ MARIO NELSON

IDENTIFICACION

C.C. 000000091241066

SEGUNDO RENGLON

GUERRA GOMEZ ERNESTO

C.C. 000000019142294

TERCER RENGLON

REYES TORRES ANDRES FERNANDO

C.C. 000000079533642

\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\*

QUE POR ACTA NO. 028 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02219702 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

HURTADO CHUJFI CARLOS ALBERTO

C.C. 000000014435776

SEGUNDO RENGLON

CAMERO PERILLA MARIO DAVID

C.C. 000000019240706

TERCER RENGLON

SUSPES BULLA CARLOS JAVIER

C.C. 000000079741189

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE. LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE GENERAL, DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERÍODOS DE DOS (2) AÑOS, REELEGIBLE INDEFINIDAMENTE Y REMOVIBLE LIBREMENTE POR ELLA EN CUALQUIER TIEMPO. SUPLENTE. EN LOS CASOS DE FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES DEL GERENTE GENERAL, Y EN LAS ABSOLUTAS MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN UN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO EN SU ORDEN POR TRES (3) SUPLENTE, PRIMERO Y SEGUNDO, Y TERCERO ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERÍODOS DE DOS (2) AÑOS Y REELEGIBLES INDEFINIDAMENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 157 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 26 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 24 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02253365 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE GENERAL

VILLABONA LUNA JORGE EDUARDO

C.C. 000000079513172

QUE POR ACTA NO. 21 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01846590 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL

VALBUENA RUIZ MARIO NELSON

C.C. 000000091241066

QUE POR ACTA NO. 157 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 26 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 24 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02253365 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL

SUSPES BULLA CARLOS JAVIER

C.C. 000000079741189

QUE POR ACTA NO. 149 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 5 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02174432 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

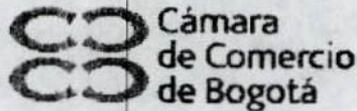
TERCER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL

VEGA BARRETO MAYERLINT

C.C. 000000052078993

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ATRIBUCIONES: CORRESPONDE AL GERENTE GENERAL: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 31808239349293

3 DE ABRIL DE 2018 HORA 11:29:22

0318082393

PAGINA: 3 de 4

\* \* \* \* \*

EXTRAJUDICIALMENTE, POR SI MISMO O POR MEDIO DE APODERADOS GENERALES O ESPECIALES, PUDIENDO CELEBRAR AL EFECTO TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS CON AMPLIAS FACULTADES, SALVO LAS LIMITACIONES IMPUESTAS EN ESTOS ESTATUTOS. B) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA CUYO NOMBRAMIENTO REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL, O A LA JUNTA DIRECTIVA, Y SEÑALARLES SUS RESPECTIVAS ASIGNACIONES; C) PREPARAR Y PRESENTAR A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE SOCIEDAD; D) ELABORAR Y PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA, PARA SU APROBACIÓN, LAS POLÍTICAS DE REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD; E) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA A SESIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO JUZGUE NECESARIO; F) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, POR CONDUCTO DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS CUENTAS, LOS INVENTARIOS, Y EL BALANCE GENERAL DE CADA EJERCICIO, CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES O CANCELACIÓN DE PERDIDAS; G) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS SESIONES ORDINARIAS, UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; H) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE DEBEN CONFECCIONARSE EL ULTIMO DE CADA MES; I) MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA DETALLADAMENTE INFORMADA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLE TODOS LOS DATOS E INFORMACIONES QUE SE LE SOLICITE; J) DELEGAR EN FUNCIONARIOS DE LA EMPRESA, VARIAS DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS QUE LE SEAN PROPIAS, CUYA DELEGACIÓN NO ESTÉ PROHIBIDA POR LA LEY Y POR ESTOS ESTATUTOS, PERO SUPERVIGILANDO LOS ACTOS DE LOS DELEGADOS; K) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; L) EJERCER TODAS LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUEN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS O LAS LEYES, POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE EJERCE, Y M) DECIDIR QUÉ ACCIONES JUDICIALES DEBEN INCOARSE O ADELANTARSE, TRANSIGIRSE, CONCILIARSE O TERMINARSE, Y OTORGAR LOS PODERES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO DESIGNAR APODERADOS ESPECIALES DE LA COMPAÑIA, FUERA O DENTRO DEL PAÍS, SEÑALANDO LA EXTENSIÓN DE LOS RESPECTIVOS PODERES.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02289824 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------|----------------|
|--------|----------------|

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

RAMIREZ MARTINEZ YENNY PAOLA

C.C. 000001068973519

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 2 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 10 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02292120 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------|----------------|
|--------|----------------|

REVISOR FISCAL SUPLENTE

DIAZ VILLAREAL ANGIE LORENA C.C. 000001033755689  
QUE POR ACTA NO. 024 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE FEBRERO DE  
2015, INSCRITA EL 5 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01946061 DEL LIBRO  
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE  
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA  
KPMG S.A.S.

IDENTIFICACION  
N.I.T. 000008600008464

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01854395 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2014 DEL  
LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 1456 DE FECHA 26 DE  
DICIEMBRE DE 2007 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO  
HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN  
LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 3 DE AGOSTO DE  
2004, INSCRITO EL 10 DE AGOSTO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00947258 DEL  
LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:  
- ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. ALPOPULAR S.A.  
DOMICILIO: BOGOTA D.C.  
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA  
REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 03 DE  
NOVIEMBRE DE 2005, INSCRITO EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2005, BAJO EL  
NUMERO 1019803 DEL LIBRO IX  
- MESA ZULETA GABRIEL  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.  
INFORMO QUE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA  
SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE  
2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN  
EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA  
CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO.  
(LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA  
DE COMERCIO DE BOGOTA

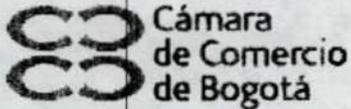
\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE  
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 22 DE ENERO DE 2004  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 26 DE MARZO DE  
2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000  
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED  
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE  
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL  
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525  
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 31808239349293

3 DE ABRIL DE 2018 HORA 11:29:22

0318082393

PAGINA: 4 de 4

\* \* \* \* \*

EMPERESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*

\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*

\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*

\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

\*\* CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO \*\*

\*\*\*\*\*

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

\* \* \*

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

\* \* \*



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500359021



20185500359021

Bogotá, 09/04/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
ALPOPULAR CARGO SAS  
CALLE 17 No 7-35 OFICINA 1109  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15503 de 4/04/218 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

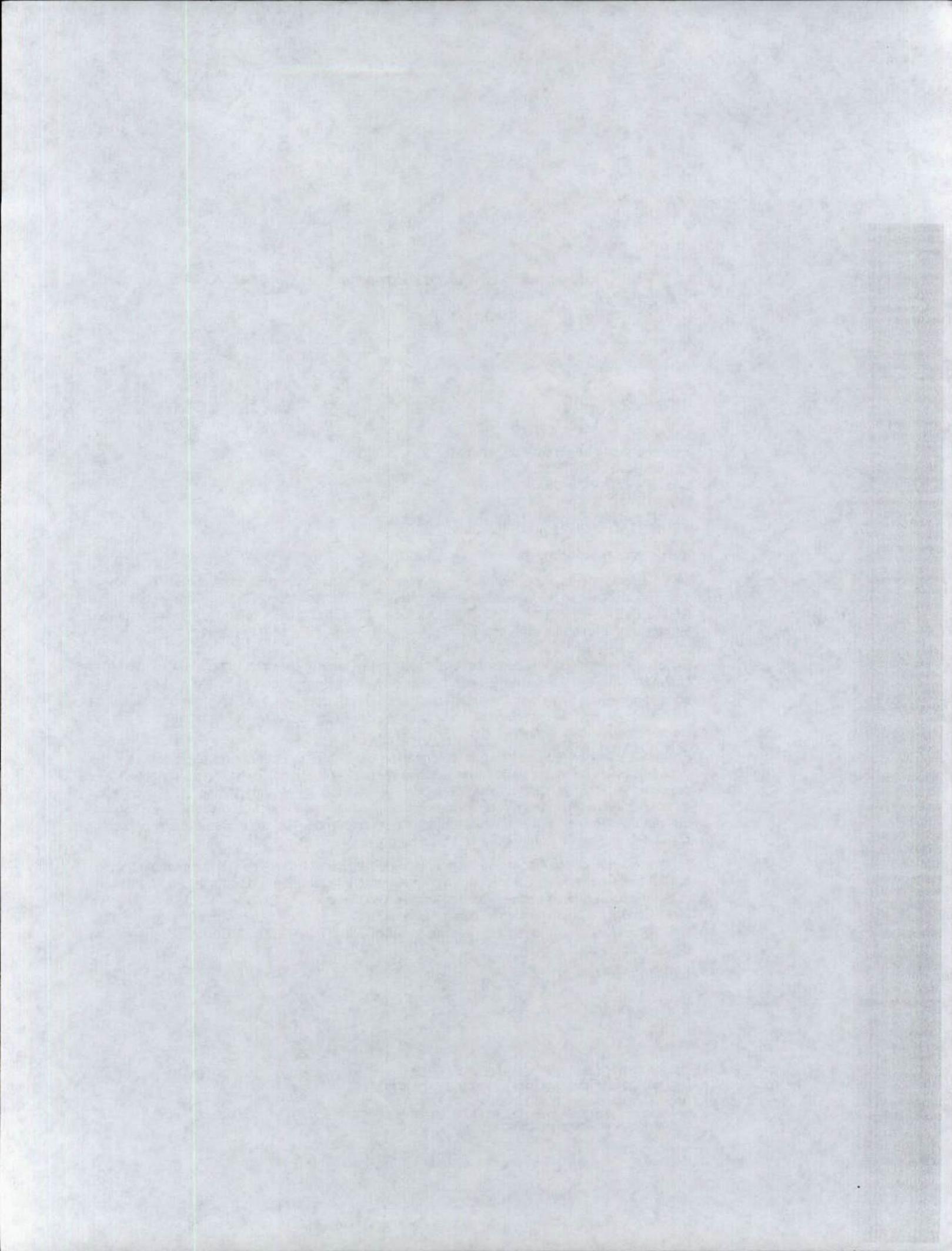
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

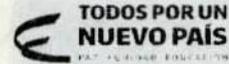
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 15472.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500359031



Bogotá, 09/04/2018

Señor  
Apoderado (a)  
ALPOPULAR SAS  
CALLE 65 No 1-15 T5 (2505)  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15503 de 04/04/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

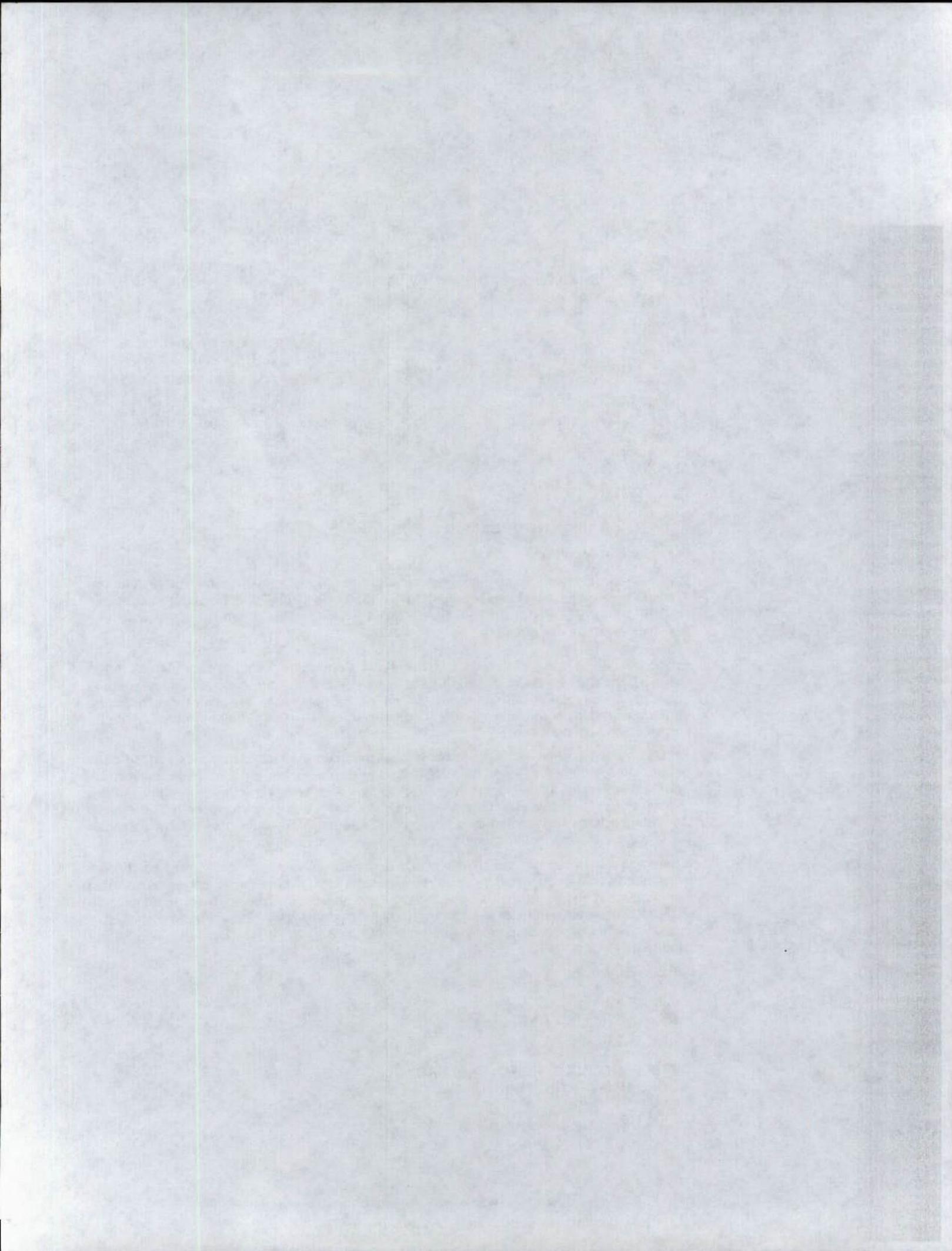
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 15472.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

**4x72** Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 85 A 55 Línea Nro. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - la sociedad  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN937840073CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social: APODERADO ALPOPULAR SAS  
Dirección: CALLE 66 No 1-15 T5 (2505)  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110231144  
Fecha Pre-Admisión: 20/04/2018 15:59:09  
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

**4x72**

|                                      |   |                                       |  |                                       |   |                                    |
|--------------------------------------|---|---------------------------------------|--|---------------------------------------|---|------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> No Existe Número | <input type="checkbox"/> No Reclamado | <input type="checkbox"/> Cerrado             | <input type="checkbox"/> Fallo de     | <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input type="checkbox"/> No Reside |
| <input type="checkbox"/> Rehusado    | <input type="checkbox"/> No Reclamado     | <input type="checkbox"/> No Contado   | <input type="checkbox"/> Aparente Clausurado | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> No Reside        | <input type="checkbox"/> No Reside |

Fecha 1: **Frank D**  
Fecha 2: **Frank D**  
Año: **2018**  
MES: **04**  
DIA: **20**

Nombre del distribuidor: **Frank D**  
C.C.: **23 ABRONIA**  
Centro de Distribución:  
Observaciones: **1-25**  
**Cont. 39 760 704**



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

